



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación extrajudicial
Radicación: 110013336038201800064-00
Demandante: Transportes Especiales ACAR LTDA.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto: Resuelve recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Transportes Especiales ACAR LTDA., y el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del auto de 25 de mayo de 2018 por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de marzo del mismo año ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 2018, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., mediante la cual la apoderada de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR** y el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** lograron un acuerdo conciliatorio frente al pago de los servicios prestados en el mes de diciembre de 2016 derivados del contrato de transporte 1670 de 2015.

Posteriormente se remitió el acuerdo conciliatorio para que el Juez Administrativo examinara y decidiera si aprobaba o no la conciliación. El día 6 de marzo por reparto le correspondió al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Mediante auto del 25 de mayo del 2018, el Despacho decide **NO APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado entre la apoderada de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR** y el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

BIENESTAR FAMILIAR, por tres razones: (i) falta de competencia por factor territorial, (ii) falta de competencia porque entre las mismas partes, con el mismo objeto y por la misma causa, ya se había surtido una conciliación prejudicial y (iii) falta de existencia de desequilibrio contractual.

El día 28 de mayo de 2018, se les notifica a las partes la providencia y en consecuencia los apoderados de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el día 29 de mayo del presente año interponen recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a examinar cada una de las razones por las cuales se improbo el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, al igual que los planteamientos efectuados por los voceros judiciales de las entidades involucradas.

1.- Los apoderados, al unísono, cuestionan lo concluido por este Despacho en torno a la falta de competencia por el factor territorial, para lo cual invocan que en el Contrato de Prestación de Servicios No. 1670 de 28 de diciembre de 2015, en la cláusula 9ª, se fijó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., además de tratarse de un contrato de orden nacional por el orden al que pertenece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Despacho anuncia desde ya que a los recurrentes les asiste la razón en cuanto a los reparos que le hacen a la providencia impugnada respecto de la competencia por el factor territorial, pero no porque tengan razón sobre que la competencia por dicho factor se determina en la forma que ellos sugieren, sino porque al mirar detenidamente el libelo de convocatoria se logra advertir que el medio de control que se pretende precaver no es el de controversias contractuales sino el de reparación directa.

En efecto, en el escrito por medio del cual la apoderada de Transportes Especiales ACAR cita a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (C.1 folios 844 a 856), se afirma que el propósito de ese trámite es evitar el adelantamiento judicial del medio de controversias contractuales. Así lo cree, quizás porque las diferencias económicas existentes entre las dos entidades tienen su génesis en el Contrato de Transporte No. 1670 de 2015.

Sin embargo, una lectura detenida del escrito de convocatoria permite establecer que la suma de \$233.429.049.00 que la compañía de Transportes Especiales ACAR pretende que le sea reconocida por medio de conciliación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no forma parte de una de las obligaciones derivadas del contrato, sino que por el contrario se trató de la prestación de servicios de transporte por el mes de diciembre del año 2016 después de que se había agotado el rubro de \$5.523.200.568.00 que contractualmente se habían asignado para los 12 meses del año 2016.

Es decir, que la suma de dinero objeto de conciliación no tiene su fuente en una obligación contractual sino que sería el resultado del no pago de los servicios de transporte suministrados durante el mes de diciembre de 2016 en las regionales que tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los departamentos de Caquetá, Nariño, Huila, Valle del Cauca, Tolima y Cauca, cuando ya el contrato se había agotado en cuanto a esa anualidad.

Así las cosas, el medio de control que eventualmente se interpondría sería el de reparación directa, pues lo que subyace a la reclamación es la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin causa, dado que al margen de una relación contractual la compañía de Transportes Especiales ACAR prestó servicios de transporte a personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que este organismo haya cancelado el valor del mismo. Es por esto que, por ejemplo, en la justificación de la convocatoria los apoderados se valen de figuras como el daño antijurídico, el mismo enriquecimiento sin causa y en fin otras expresiones que a las claras dan a entender que la conciliación versa sobre una eventual demanda de reparación directa.

Pues bien, dado que la demanda a precaver sería la de reparación directa, tienen razón los recurrentes –aunque por otros motivos–, en cuanto a que los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., sí tienen competencia para asumir el conocimiento de esta conciliación extrajudicial, ya que conforme al numeral 6 del artículo 156 del CPACA, en esta clase de procesos la competencia por el factor territorial se fija “*por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*”.

Por tanto, como es un hecho irrefutable que la sede principal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está en este distrito capital, este Juzgado sí es el competente para ocuparse del presente asunto.

2.- El otro eje temático de los recursos de reposición está en que el hecho de que el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C., ya hubiera improbadado un acuerdo conciliatorio entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, dentro del expediente 11001333603720170018300, no impide que se pueda adelantar de nuevo el mismo trámite ante agentes del Ministerio Público, sobre todo porque el primer intento fallido se debió al escaso material probatorio que se suministró al juez que practicó ese primer estudio de legalidad, deficiencia que según aquéllas se superó en esta oportunidad.

El Juzgado debe rectificar su posición, aunque con algunas precisiones. Tienen razón los recurrentes en tanto afirman que el auto que imprueba la legalidad de un acuerdo de conciliación extrajudicial no hace tránsito a cosa juzgada, ya que si bien se cuenta con la participación de un juez de la República para adoptar esa determinación, lo cierto es que la imposibilidad de acudir de nuevo a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos solamente sería posible si el motivo de la improbación es la declaratoria de caducidad del respectivo medio de control, ya que en ese evento tan solo sería el juez natural del medio de control quien podría avalar o desestimar esa postura una vez le llegara a su conocimiento la demanda correspondiente.

En cambio, si la improbación sobreviene porque el material probatorio anexado al trámite de la conciliación prejudicial resulta insuficiente para dar por acreditados los hechos que respaldan el acuerdo de voluntades, nada impide que los interesados en precaver el conflicto jurídico se aprovisionen de los medios de prueba faltantes y acudan otra vez ante la Procuraduría General de la Nación para ajustar una conciliación para que sea examinada por la autoridad jurisdiccional competente.

El fundamento de lo anterior, además de la providencia dictada por el Consejo de Estado y que citan los recurrentes, está en la prevalencia del derecho sustancial y en la necesidad de no activar el aparato jurisdiccional para asumir el conocimiento de una demanda, si aún existe la posibilidad de que el conflicto jurídico se solucione mancomunadamente.

Es decir, que en esta parte también tienen razón los recurrentes, de modo que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 5 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., no se puede frustrar por esta razón.

3.- El Despacho concluyó la improbación del mencionado acuerdo conciliatorio porque no advirtió la existencia de desequilibrio contractual, gracias a que si el contrato se celebró por la suma total de \$14.197.825.029.00, no parecía razonable que el mismo debiera adicionarse por la suma de \$233.429.049.00 por los servicios prestados en diciembre de 2016, cuando era claro que sobre el monto total aún quedaban importantes recursos.

Al haberse concluido líneas arriba que el medio de control a precaver no sería el de controversias contractuales sino el de reparación directa, no sería correcto improbar la conciliación por la teoría del rompimiento del equilibrio económico, ya que la figura jurídica a aplicar sería la del enriquecimiento sin causa.

Además, el Despacho debe admitir que pasó por alto la cláusula quinta del contrato, según la cual del total del valor del contrato, esto es la suma de \$14.197.825.029.00, para la vigencia fiscal del año 2016 se había asignado apenas la suma de \$5.523.200.568.00, lo que claramente echa por tierra la hipótesis sostenida por el Juzgado en el auto materia del recurso de reposición.

Por lo dicho, están en lo correcto los recurrentes al manifestar su inconformismo frente al auto de 25 de mayo de 2018, ya que la conciliación no se ha debido improbar por esas razones.

Con todo, ello no conduce necesariamente a que la misma deba ser aprobada, pues para ello es preciso establecer si está probado que el servicio de transporte se prestó durante el mes de diciembre, que ello ocurrió cuando ya se habían agotado los recursos asignados para la vigencia 2016, y que lo debido por esos servicios de transporte asciende a la suma de \$233.429.049.00, estudio que se surtirá a continuación.

4.- Tal como se señaló arriba, el Contrato de Prestación de Servicios No. 1670 de 28 de diciembre de 2015 (c. 1 fls. 40 a 52), firmado entre Transportes Especiales ACAR LTDA., y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se celebró por una suma total de \$14.197.825.029.00, de los cuales se asignó la cantidad de \$5.523.200.568.00 para los doce meses del año 2016. Este dinero debía cubrir los servicios de transportes que la contratista le debía suministrar al ICBF para la Macro Región 2, integrada por los departamentos de Caquetá, Nariño, Huila, Valle del Cauca, Tolima y Cauca.

En el expediente existen evidencias de que la cantidad de dinero que se asignó para el año 2016 ya se había agotado antes de que finalizara el mes de diciembre de esa anualidad. Así lo sugiere el correo electrónico que el señor Jaime Escobar López – Coordinador ICBF – ACAR LTDA., le dirigió al señor Andrés Felipe González Rosero – Operaciones ACAR Pasto, con fecha 24 de octubre de 2016, con el que le dio a conocer que el contrato tendría para el mes de diciembre de 2016 un déficit del 70%, ya que el promedio de facturación de los tres últimos meses era de \$513.002.365.00 (C. 1 fl. 63).

El agotamiento de los recursos en mención y la necesidad de adicionar el contrato también se constata con el oficio que el señor Fabián Elías Paternina Martínez – Director Administrativo y Supervisor del Contrato No. 1670-2015, le remitió al señor Luis Alfredo Charria Hurtado – Representante legal de Transportes Especiales ACAR LTDA., pues en el mismo se pone de presente que aumentaron los requerimientos de transporte y que para ello se debe adicionar el contrato en la cantidad de \$350.000.000.00 (C. 1 fls. 53 y 54).

No obstante lo anterior, el señor Fabián Elías Paternina Martínez – Director Administrativo y Supervisor del Contrato No. 1670-2015, le remitió al señor Luis Alfredo Charria Hurtado – Representante legal de Transportes Especiales ACAR LTDA., una nueva comunicación en la que le hace saber que la secretaria general del ICBF no aprobó la adición inicialmente propuesta sino que tan solo aceptó adicionar el contrato por los servicios de los últimos 6 días de la vigencia 2016, esto es por la suma de \$102.618.166.00 (C. 1 fls. 55 y 56).

El señor Alfredo Martínez Rodríguez - Representante legal de Transportes Especiales ACAR LTDA., en respuesta a lo anterior, le dirigió comunicación al señor Fabián Elías Paternina Martínez – Director Administrativo y Supervisor del Contrato No. 1670-2015, en la que manifestó que si bien aceptaba adicionar el contrato por la suma últimamente mencionada, dejaba de presente su descontento porque no se adicionaba por todo el valor inicialmente señalado, motivo por el cual acudiría al trámite de la conciliación para obtener el reconocimiento y pago de la diferencia (C. 1 fls. 57 y 58).

Fue así, entonces, como se firmó la Modificación 1 al Contrato de Prestación de Servicios No. 1670 de 2015, de fecha 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adicionó la suma de \$102.618.166.00 al mencionado contrato, documento en el que se reconoce que el ICBF requirió servicios adicionales de su contratista y que los dineros asignados a esa anualidad no serían



suficientes para suplir las necesidades en cuanto a servicios de transporte, conforme a las proyecciones que allí se realizaron según lo facturado por cada uno de los meses del año 2016 (c. 1 fls. 59 a 62).

De igual modo, está probado que para cada una de las regionales se destinó un número específico de vehículos en lo que se refiere al mes de diciembre de 2016 y que se prestó el servicio durante ese mes. En la regional Caquetá – 9 vehículos (c. 1 fl. 37) que se soportó con las planillas de servicios (c. 1 fls. 252 a 289), en la regional Nariño – 11 vehículos (c. 1 fl. 34) que se soportó con las planillas de servicios (c. 3 fls. 526 a 559), en la regional Huila – 14 vehículos (c. 1 fl. 39) que se soportó con las planillas de servicios (c. 2 fls. 291 a 338), en la regional Valle del Cauca – 26 vehículos (c. 1 fl. 64) que se soportó con las planillas de servicios (c. 1 fls. 66 a 248), en la regional Tolima – 21 vehículos (c. 1 fl. 36) que se soportó con las planillas de servicios (c. 2 fls. 339 a 478), y en la regional Cauca – 17 vehículos (c. 1 fl. 38) que se soportó con las planillas de servicios (c. 2 fls. 480 a 524).

Los medios de prueba hasta ahora analizados permiten establecer que la suma de dinero que se había asignado para la ejecución del contrato de marras se agotó con antelación a la finalización de la vigencia fiscal 2016, y que no obstante ello la compañía ACAR LTDA., le siguió prestando los servicios de transporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante el mes de diciembre de 2016. Sin embargo, para el Juzgado sigue siendo materialmente imposible determinar con exactitud a cuánto asciende el monto de los servicios adicionales que utilizó el ICBF durante todo el mes de diciembre, ya que ninguno de los medios de prueba aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial permite conocer cuál era el precio de los servicios de transporte que se prestaban en cada una de las regionales que integran la Macro Región 2.

Los únicos valores que se justificaron en el acervo probatorio son los siguientes: En cuanto a la regional del Valle del Cauca se aportaron dos cuentas de cobro por valor de \$3.300.000.00 y \$3.685.000.00 (c. 1 fls. 144 y 150); respecto de las regionales del Caquetá, Huila y Nariño no se aportó ninguna cuenta de cobro; en lo atinente a la regional del Tolima se aportaron seis cuentas de cobro, tres de ellas por la suma de \$3.480.000.00, dos de ellas por la suma de \$3.600.000.00 y la restante por la cantidad de \$3.800.000.00 (c. 2 fls. 339 a 478); en lo que corresponde a la regional del Cauca se aportaron dos cuentas de cobro, por las sumas de \$2.733.000.00 y \$4.893.000.00 (c. 2 fls. 480 y 524).

Es claro, entonces, que las cifras anteriores, que apenas ascienden a la suma de \$36.051.000.00, no justifican en manera alguna la cantidad de \$233.429.049.00 que se concilió entre Transportes Especiales ACAR LTDA., y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por servicios prestados y no cancelados a la compañía contratista.

Ahora, en el expediente igualmente obra copia de la liquidación efectuada por el señor Andrés Felipe González Rosero - Contratista Grupo de Apoyo Logístico, en la que se discriminan los servicios prestados en cada una de las regionales de la Macro Región 2, el valor unitario de cada servicio y el valor total, que asciende a la suma pretendida, esto es \$233.429.049.00 (c. 3 fl. 644).

Esta prueba sería idónea para acreditar que esa es la cantidad de dinero adeudada a Transportes Especiales ACAR LTDA., siempre y cuando viniera acompañada de los documentos que soporten esos guarismos. Por ejemplo, se ha debido anexar copia de la propuesta presentada por la compañía contratista, la cual, luego de los ajustes por los decrementos propios de la subasta inversa, nos habría permitido conocer los valores unitarios de cada servicio, y así poder determinar el valor que se debe por los servicios adicionales.

Pero no solo eso, también se ha debido acreditar el cumplimiento de lo previsto en la cláusula sexta del contrato, relativa a la forma de pago, pues según la misma para que el pago se pueda hacer es menester presentar la factura, la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor, la certificación del revisor fiscal o representante legal sobre el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social y certificación del servicio prestado a satisfacción por parte de los coordinadores administrativos de cada regional integrante de la Macro Región 2.

De igual forma, la mencionada liquidación no es prueba de lo adeudado porque está pretendiendo el pago de dineros por servicios prestados por todo el mes de diciembre, sin reparar en que al menos seis días de esos servicios ya habían sido cancelados. Efectivamente, al examinar la citada conciliación se aprecia que en la mayoría de *items* se pretende el pago de servicios prestados por 28, 29 y 30 días del mes de diciembre de 2016, pero se ignora que conforme a los antecedentes de la Modificación 1, la misma se celebró para cubrir al menos seis días de esos servicios, circunstancia que así se expresó en la nota que el señor Fabián Elías Paternina Martínez - Director Administrativo y Supervisor

del Contrato No. 1670-2015, le dirigió al señor Luis Alfredo Charria Hurtado – Representante legal de Transportes Especiales ACAR LTDA., que en lo pertinente dice:

“Dando alcance al comunicado con numero (sic) de radicado S-2016-666127-0101 del día 14 de diciembre de 2016 mediante el cual se solicitó manifestar la aprobación para realizar adición al contrato No. 1670-2015 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000)**, atentamente le informo que el valor total de dicha adición no fue aprobado por la Secretaría General del ICBF, razón por la cual el ICBF solo podrá adicionar el valor correspondiente al servicio de los últimos 6 días de la vigencia 2016.

Por lo anterior, le solicito manifestar estar de acuerdo con la adición a realizar por valor de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA (sic) Y SEIS PESOS M/CTE. (102.618.166)**. (...)”

Pues bien, el Juzgado arriba a la conclusión de que si bien las razones esgrimidas por los apoderados de las entidades participantes en el trámite de la conciliación extrajudicial respecto del recurso de reposición son de recibo, de todos modos no hay lugar a revocar el auto impugnado para en su lugar impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de marzo del mismo año ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

En efecto, es necesario mantener la decisión de no aprobar el acuerdo conciliatorio, pues si bien se demostró que conforme a las proyecciones y a la decisión misma de adicionar el contrato de marras, los dineros asignados para la vigencia fiscal 2016 serían insuficientes para atender la demanda de servicios de transporte del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que labora en la Macro Región 2, no hay certeza de cuál es el monto verdaderamente adeudado por los servicios adicionales.

Esa incertidumbre surge de la inactividad probatoria de las entidades involucradas en la conciliación, ya que dejaron de probar cuáles eran los precios de los servicios de transporte para cada una de las regiones que componen la Macro Región 2; de igual forma porque no acreditaron el cumplimiento de los presupuestos contractuales fijados para que proceda el pago de los servicios prestados; también porque con la Modificación 1 se pagaron, al parecer, los servicios de los 6 últimos días del mes de diciembre de 2016, los que extrañamente forman parte de la liquidación que se aportó a este expediente.

En definitiva, no hay forma, con los medios de prueba que se anexaron a la conciliación extrajudicial, de llegar a la convicción de que Transportes Especiales ACAR LTDA., prestó servicios adicionales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF durante el mes de diciembre de 2016, por valor de \$233.429.049.oo. Por tanto, no se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto preferido el 25 de mayo de 2018, por medio del cual se **IMPROBÓ** el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de marzo de 2018 entre la empresa de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LIMITADA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800134-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerto Asís - Putumayo
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Puerto Asís - Putumayo con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y los numerales 16, 20 y 36 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 182 de 2015. De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta y los numerales 16, 20 y 36 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 182 de 2015 por parte del Municipio de Puerto Asís - Putumayo, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo”*.¹

Además, de la lectura del convenio interadministrativo No. F- 182 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Puerto Asís -

¹ Página 89 del Archivo adjunto en el CD llamado F 182 I B-11272017095739

Putumayo para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones, de cualquier limitante fiscal o legal, previo a las suscripción del acta de inicio de la obra, asumiendo los costos.

31. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del Convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo, EL MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana².

(...)

33. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

37. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.³

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“2. Desembolsar los recursos que por medio de este convenio se destinan al desarrollo de su objeto previo cumplimiento de los requisitos legales. 3. Brindar la información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 7. Aprobar a través del supervisor, el cronograma detallado de las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales presentado por la Entidad Territorial para el cumplimiento del objeto del Convenio.⁴”

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del convenio interadministrativo No. F- 182 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Puerto Asís - Putumayo está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Colón - Putumayo, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en

² Página 91 del Archivo adjunto en el CD llamado F 182 1 B-11272017095739

³ Página 92 del Archivo adjunto en el CD llamado F 182 1 B-11272017095739

⁴ Página 92 y 93 del Archivo adjunto en el CD llamado F 182 1 B-11272017095739

razón a lo consignado en la cláusula vigésima segunda del convenio interadministrativo No. F- 182 de 2015, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.⁵”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Puerto Asís - Putumayo para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”⁶, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 182 de 2015 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el CPACA, ya que lo allí dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 182 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁷ y PSAA06-3321 del 2006⁸.

⁵ Página 98 del documento aportado en CD llamado 182 1 B-11272017095739

⁶ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

⁷ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

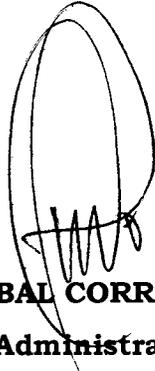
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

⁸ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800138-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Guamal - Magdalena
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Guamal - Magdalena, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 177 de 2015. De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 177 de 2015 por parte del Municipio de Guamal – Magdalena, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Guamal – Magdalena”*.¹

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 177 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Guamal -

¹ Página 340 del Archivo adjunto en el CD llamado F-177 1-12012017102946

magdalena para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones, de cualquier limitante fiscal o legal, previo a las suscripción del acta de inicio de la obra, asumiendo los costos.

31. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del Convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo, EL MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana².

(...)

33. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

37. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.³

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"2. Desembolsar los recursos que por medio de este convenio se destinan al desarrollo de su objeto previo cumplimiento de los requisitos legales. 3. Brindar la información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 7. Aprobar a través del supervisor, el cronograma detallado de las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales presentado por la Entidad Territorial para el cumplimiento del objeto del Convenio.⁴"

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 177 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior - FONSECON y el Municipio de Guamal - Magdalena está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Guamal - Magdalena, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, el cual comprende todos los municipios del Departamento de Magdalena.

² Página 341 del Archivo adjunto en el CD llamado F-177 1-12012017102946

³ Página 342 del Archivo adjunto en el CD llamado F-177 1-12012017102946

⁴ Página 342 del Archivo adjunto en el CD llamado F-177 1-12012017102946

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima segunda del convenio interadministrativo No. F- 177 de 2015, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.⁵”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Guamal -Magdalena para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”⁶, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-177 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Guamal - Magdalena, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 177 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Guamal - Magdalena, al no tener este Despacho competencia por razón

⁵ Página 346 del Archivo adjunto en el CD llamado F-177 1-12012017102946

⁶ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345⁷ y PSAA06-3321 del 2006⁸.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

⁷ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁸ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800140-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Hobo - Huila
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Hobo - Huila, con el fin de que se declare el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del Convenio Interadministrativo No. F- 369 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 369 de 2015 por parte del Municipio de Hobo - Huila, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Hobo l- Huila”*.¹

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 369 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Hobo - Huila para el

¹ Página 72 del Archivo adjunto en el CD llamado F 369 1-12012017091504

cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones, de cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos, las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

32. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al Ministerio del Interior los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma. Así mismo, EL MUNICIPIO con sus propios recursos deberá asegurar el aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana².

(...)

34. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

38. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.”³

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos. 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir los respectivos registros presupuestales. 5. Aprobar la respectiva garantía.”⁴

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F-369 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Hobo l- Huila está dirigido a la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Hobo - Huila, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva- Huila.

Por otro lado, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo

² Página 75 del Archivo adjunto en el CD llamado F 369 1-12012017091504

³ Página 75 del Archivo adjunto en el CD llamado F 369 1-12012017091504

⁴ Página 76 del Archivo adjunto en el CD llamado F 369 1-12012017091504

consignado en la cláusula vigésima quinta del convenio interadministrativo No. F-383 de 2015, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.⁵⁷

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Hobo - Huila para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁶, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F-369 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Hobo - Huila, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F-369 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Hobo - Huila, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del

⁵ Página 82 del Archivo adjunto en el CD llamado F 369 1-12012017091504

⁶ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.



Circuito Judicial de Neiva - Huila, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁷ y PSAA06-3321 del 2006⁸.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva- Huila para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

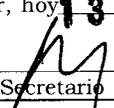
PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 AGO. 2013 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--

⁷ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁸ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias contractuales**
Expediente: **110013336038201800142-00**
Demandante: **Nación- Ministerio del Interior**
Demandado: **Municipio de Sampsués - Sucre**
Asunto: **Remite por competencia**

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Sampsués – Sucre, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 411 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 411 de 2015 por parte del Municipio de Sampsués - Sucre, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sampsués –*

Sucre".¹

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 411 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Sampedra - Sucre para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

"32. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y enviar al Ministerio del Interior los documentos que acrediten el funcionamiento de la misma. Así mismo el MUNICIPIO con sus propios recursos deberá asegurar el aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana².

(...)

34. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

38. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONSECON."³

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos. 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir los respectivos registros presupuestales. 5. Aprobar la respectiva garantía."⁴

¹ Página 260 del Archivo adjunto en el CD llamado F-411 1 A 12012017140355

² Página 262 del Archivo adjunto en el CD llamado F-411 1 A 12012017140355

³ Página 262 del Archivo adjunto en el CD llamado F-411 1 A 12012017140355

⁴ Página 262 del Archivo adjunto en el CD llamado F-411 1 A 12012017140355

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 411 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Sampedra - Sucre está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sampedra - Sucre, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual comprende todos los municipios del Departamento de Sucre.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 4114 de 2015, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.⁵”

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Sampedra - Sucre para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁶, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 411 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sampedra - Sucre, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó–, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con

⁵ Página 267 del Archivo adjunto en el CD llamado F-411 I A 12012017140355

⁶ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 411 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Sampués - Sucre, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁷ y PSAA06-3321 del 2006⁸.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

⁷ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁸ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Sincelejo - Sucre, previas las constancias del caso.

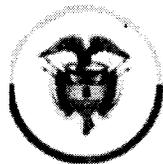
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800144-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de El Guacamayo - Santander
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de El Guacamayo - Santander, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 288 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…).” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 288 de 2015 por parte del Municipio de El Guacamayo – Santander, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de El Guacamayo – Santander”*.¹

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 288 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Funes - Nariño para

¹ Página 2 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-288 DE 2015

el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

“34. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente Convenio.”

“38. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.”²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos. 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir el respectivo registro presupuestal.”³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 288 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de El Guacamayo - Santander está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de El Guacamayo - Santander, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 288 de 2015, la cual señala:

“**CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”⁴

² Página 5 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-288 DE 2015

³ Página 6 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-288 DE 2015

⁴ Página 12 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-288 DE 2015

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de El Guacamayo - Santander para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁵, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 288 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de El Guacamayo - Santander, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 288 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de El Guacamayo - Santander, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de San Gil, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁶ y PSAA06-3321 del 2006⁷.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp.

⁵ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

⁶ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁷ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias contractuales**
Expediente: **110013336038201800146-00**
Demandante: **Nación- Ministerio del Interior**
Demandado: **Municipio de Caicedo - Antioquia**
Asunto: **Remite por competencia**

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Caicedo - Antioquia con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones dentro del Convenio Interadministrativo No. F-565 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)” (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 565 de 2015 por parte del Municipio de Caicedo – Antioquia, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Caicedo – Antioquia”*.¹

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F-565 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Caicedo – Antioquia

¹ Página 2 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F565 DE 2015

para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“9. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos (...)

27. Entregar, junto con el informe mensual: registro fotográfico donde se evidencie el inicio y ejecución de obra objeto del convenio, discriminado por etapas y los informes semanales de avance de ejecución de obra, aprobados por la interventoría

35. Asumir con sus recursos, la prestación de los servicios públicos, el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto; así mismo EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

40. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO - FONSECON.”²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio. 3. Entregar al MUNICIPIO en compañía de FONADE los estudios y diseños necesarios para la selección de los contratistas de obra e interventoría de la misma. 5. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.”³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 565 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior - FONSECON y el Municipio de Caicedo – Antioquia está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Caicedo – Antioquia, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima sexta del convenio interadministrativo No. F- 565 de 2015, la cual señala:

“**CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”⁴

² Página 4 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F565 DE 2015

³ Página 6 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F565 DE 2015

⁴ Página 12 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F565 DE 2015

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Caicedo – Antioquia para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”⁵, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 565 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Caicedo – Antioquia, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 565 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Caicedo – Antioquia, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁶ y PSAA06-3321 del 2006⁷.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200), en el que el Honorable Magistrado Jaime

⁵ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

⁶ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁷ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

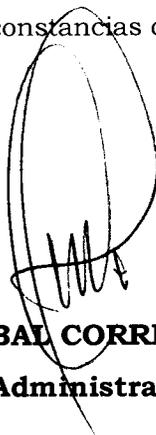
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 de octubre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800148-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Colón - Putumayo
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Colón - Putumayo con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 23, 34, 39 y 44 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 205 de 2014.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 23, 34, 39 y 44 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 205 de 2014 por parte del Municipio de Colón - Putumayo, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las*

partes para promover la seguridad ciudadana a través ejecución del proyecto denominado "CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de COLÓN ((PUTUMAYO))"¹.

Además, de la lectura del convenio interadministrativo No. F- 205 de 2014 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Colón - Putumayo para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"1. Aportar el lote de propiedad o acreditar su posesión para el desarrollo del proyecto"

"8. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante física o legal, previo a la suscripción del acta de inicio de la obra."

"11. Aprobar a través del supervisor del Convenio designado por EL MUNICIPIO, el estudio de suelos, cálculo y diseño de cimentación y estructura, ajustes a diseños hidráulicos, sanitarios, arquitectónicos, eléctricos y al presupuesto que resulten de la consultoría, previamente aprobado por el interventor."

"33. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del Convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo, EL MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación y vigilancia del Centro de Integración Ciudadana."

35. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente Convenio.

39. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR-FONSECON**².

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"3. Presentar al Comité FONSECON, para su aprobación, el proyecto viabilizado. 6. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. 10. Elaborar y suscribir el acta de liquidación del Convenio. 1. Aprobar las garantías que presente **EL MUNICIPIO**, con relación al

¹ Página 2 del documento aportado en CD llamado MINUTA F-205 DE 2014

² Página 5 del documento aportado en CD llamado MINUTA F-205 DE 2014

Convenio, siempre y cuando cumpla con las condiciones propias del mismo Convenio sus prorrogas, modificaciones y/o adiciones.³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del convenio interadministrativo No. F- 205 de 2014 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Colón - Putumayo está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Colón - Putumayo, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 201 de 2013, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.⁴

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Colón - Putumayo para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁵, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 205 de 2014 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Colón - Putumayo, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las

³ Página 6 del documento aportado en CD llamado MINUTA F-205 DE 2014

⁴ Página 11 del documento aportado en CD llamado MINUTA F-205 DE 2014

⁵ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el CPACA, ya que lo allí dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 205 de 2014, el cual se ejecutó en el Municipio de Colón - Putumayo, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁶ y PSAA06-3321 del 2006⁷.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200)), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

⁶ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁷ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado las partes la providencia anterior, hoy 11 de ABO. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800150-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Funes - Nariño
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio Funes - Nariño, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F- 236 de 2015.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio interadministrativo No. F- 236 de 2015 por parte del Municipio de Funes - Nariño, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un*

Centro De Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Funes".¹

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 236 de 2015 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Funes - Nariño para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"5. Entregar el lote descapotado, nivelado, libre de construcciones y cualquier limitante fiscal o legal, con las cometidas de los servicios públicos y las obras de estabilidad, dentro del mes siguiente a la suscripción de acta de inicio del Convenio, asumiendo los costos. Paralelamente al desarrollo de estas actividades, se debe adelantar la ejecución de los contratos de consultoría e interventoría del Centro de Integración Ciudadana.

"31. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia del Centro de Integración Ciudadana².

(...)

33. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

37. Dentro de los 20 días calendario siguientes a la firma del Convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 2.00 m x 4.00 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el valor, el plazo previsto para su terminación, y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONSECON."³

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Ejercer la supervisión del Convenio 2. Realizar en la forma y condiciones pactadas, los desembolsos de las sumas señaladas en la cláusula relativa a la forma de desembolsos, por concepto de desembolsos. 3. Brindar Información y documentación que el municipio requiera para el adecuado desarrollo y cumplimiento de su objeto. 4. Expedir el respectivo registro presupuestal."⁴

¹ Página 2 del Archivo adjunto en el CD llamado CONVENIO DE FINANCIAC. F 236-2015

² Página 4 del Archivo adjunto en el CD llamado CONVENIO DE FINANCIAC. F 236-2015

³ Página 5 del Archivo adjunto en el CD llamado CONVENIO DE FINANCIAC. F 236-2015

⁴ Página 6 del Archivo adjunto en el CD llamado CONVENIO DE FINANCIAC. F 236-2015

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 236 de 2015 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Funes - Nariño está dirigido a la ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Funes - Nariño, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 236 de 2015, la cual señala:

“CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C.”⁵

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Funes - Nariño para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”⁶, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 236 de 2015 es la construcción y ejecución del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Funes - Nariño, de lo que se desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó–, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las

⁵ Página 11 del Archivo adjunto en el CD llamado CONVENIO DE FINANCIAC. F 236-2015

⁶ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 236 de 2015, el cual se ejecutó en el Municipio de Funes - Nariño, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁷ y PSAA06-3321 del 2006⁸.

Por último, señala el Despacho que la discusión sobre la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento en este tipo de asuntos ya fue zanjada por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con auto de 18 de junio de 2018 (Exp. 52001-33-33-001-2017-00309-01 (61200)), en el que el Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa determinó que no son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes sino los Juzgados Administrativos con competencia en el lugar donde se ejecutó el objeto del contrato estatal.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

⁷ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁸ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
